



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09463-2006-PA/TC
AYACUCHO
SONIA MENESES PALOMINO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Meneses Palomino y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 468, su fecha 15 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Defensoría del Pueblo, solicitando se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se ordene su reposición laboral en la Oficina Defensorial de Huancavelica. Manifiestan que el 31 de marzo de 2005, mediante una intervención arbitraria a la Oficina Defensorial de Huancavelica, en la cual venían laborando, fueron impedidos de seguir realizando sus labores.

La emplazada contesta que la pretensión implicaría la actuación de medios probatorios para establecer si el cese fue irregular, lo que resulta imposible por esta vía sumaria conforme lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; de otro lado, aduce que está prohibido por el ordenamiento legal vigente y que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho invocado.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 21 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el asunto es complejo y controvertido, por lo que requiere probanza.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que ha prescrito en demasía el derecho de los demandantes de acudir al proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se ordene

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su reposición en los cargos que venían desempeñando en la Oficina Defensorial de Huancavelica.

2. El artículo 44.º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. En consecuencia, y visto que el presunto acto lesivo data del 31 de marzo de 2005, a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 8 de noviembre de 2005– el plazo antes referido había vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)